



**VISTOS;** el recurso de apelación presentado por la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell; el Memorando N° 000161-2021-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000138-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento presentado el 02 de diciembre de 2020, la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell, en calidad de representante legal del señor Bernardo Pretell Villena, solicita al Proyecto Especial Complejo Arqueológico Chan Chan que, al haberse reconocido al señor Bernardo Pretell Villena, en vía judicial, la condición de trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Expediente N° 01859-2013-0-1601-JR-LA-05), que se disponga en vía de regularización el pago y reintegro de sus beneficios sociales que le corresponden desde el inicio de sus labores (2007) hasta la fecha en que se lo incluyó en planillas, así como los intereses legales laborales que se hubieren generado;

Que, a través del artículo primero de la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC del 13 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve declarar improcedente la solicitud sobre Pago de Beneficios Sociales e intereses legales generados, presentada por la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell, en calidad de representante legal de Bernardo Pretell Villena, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la referida resolución;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC, solicitando que se declare su nulidad y sea revocada totalmente, y se emita una nueva resolución administrativa que ordene el pago de beneficios sociales a favor de la recurrente;

Que, la impugnante sostiene que la petición de pago de beneficios sociales y otros que comprenden desde enero de 2007 hasta el año 2013, se debe a que, en primera y segunda instancia (juzgado especializado laboral y tercera sala laboral de Trujillo, respectivamente), se ha reconocido la desnaturalización de contratos de locación de servicios celebrados entre el señor Bernardo Pretell Villena y el Proyecto Especial Complejo Arqueológico Chan Chan, reconociendo al señor Bernardo Pretell Villena como trabajador a plazo indeterminado, acogiéndolo al Decreto Legislativo N° 276; en ese sentido, señala que se sobreentiende que del record laborado se le debe reintegrar los conceptos laborales que le corresponden;

Que, asimismo, la impugnante señala que, si bien es cierto que el proceso judicial signado con expediente N° 01859-2013-0-1601-JR-LA-05 sobre desnaturalización de contratos se encuentra en la Sala Suprema, no es porque se haya interpuesto recurso de casación, sino que va en consulta para que se realice un re-examen y aprobar lo ya resuelto;



Que, por otro lado, la impugnante señala no se puede aplicar la prescripción de los beneficios sociales, ya que se encuentra en etapa de revisión la consulta sobre si no se ha transgredido alguna norma constitucional;

Que, finalmente, la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell indica que el efecto de la apelación es suspensivo, conforme lo señalado en el artículo 371 del Código Procesal Civil, que establece que *“Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código”*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, respecto a lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación en relación a que a través de un proceso judicial, el cual cuenta con resolución en segunda instancia, se reconoce al señor Bernardo Pretell Villena la desnaturalización de contratos, y en consecuencia su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se sobreentiende que del record laborado se le debe reintegrar los conceptos laborales que le corresponden; cabe señalar que, conforme a lo consignado en el Memorando N° 000253-2021-PP/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, el proceso judicial signado con expediente N° 01859-2013-1601-JR-LA-05 *“(…) no se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, etapa que corresponde al Juzgado de origen al retornar el expediente; aunado a que el Pago de Beneficios Sociales e intereses legales, no ha sido materia de petitorio, razón por la cual a la fecha no existe mandato judicial alguno que disponga su pago o reconocimiento en vías de regularización por parte de la Entidad”*;

Que, asimismo, a través del Memorando N° 000161-2021-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, remite el Informe N° 000017-2021-OGRH-JÑS/MC, en el cual se señala que el pago de beneficios sociales, al no haber sido materia del proceso judicial, no supondría obligación por parte de esta entidad para su reconocimiento o pago en vías de regularización;

Que, por otro lado, respecto a que no se puede aplicar la prescripción de los beneficios sociales ya que se encuentra en etapa de revisión la consulta sobre si no se ha transgredido alguna norma constitucional; se advierte que el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la



relación laboral, señala que *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 710-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, ha señalado que *“(…) es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables (…). Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce la renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos (…). Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo”*;

Que, en consecuencia, se observa que luego de haberse finalizado la relación laboral, el trabajador tiene 4 años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que prestó servicios; en el presente caso, el vínculo del señor Bernardo Pretell Villena con la entidad cesó en el año 2013, por lo que el plazo para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado se encuentra prescrito;

Que, con relación a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se debe señalar que los numerales 226.1 y 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, disponen, respectivamente, que *“La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*, y *“No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”*;

Que, en ese sentido, se observa que la interposición de un recurso de apelación no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En el presente caso, la administrada no acredita que la ejecución de la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC le pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; asimismo, no se advierte objetivamente la existencia de un vicio de nulidad en la precitada resolución; por lo tanto, no corresponde la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC;

Que, en ese sentido, se verifica que la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell no ha desvirtuado los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC, por cuanto la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad ha procedido conforme a la normatividad vigente; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, sobre el particular, mediante el literal a) del sub numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000010-2021-DM/MC, se delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2021, la facultad en materia de Recursos Humanos, respecto de la Unidad Ejecutora 002: MC – Cusco, y la Unidad Ejecutora 009: MC - La Libertad, de “*Resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa*”;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA YSABEL CASTILLO VDA. DE PRETELL contra la Resolución Directoral N° 000416-2020-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora María Ysabel Castillo Vda. de Pretell y a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL